

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN, FOMENTO Y CONTROL DE LA PESCA MARÍTIMA, EL MARISQUEO Y LA ACUICULTURA MARINA.

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de Andalucía por la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Políticas Sectoriales y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de Andalucía aprueba en su sesión extraordinaria del día 22 de noviembre de 2000 el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

El Consejo Económico y Social de Andalucía en virtud del artículo 4 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre por la que se crea el mismo, tiene reconocida la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los Anteproyectos de Ley que regulen materias socioeconómicas y laborales. En este sentido el pasado 3 de noviembre de 2000 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito del Viceconsejero de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía solicitando la emisión de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.

La solicitud de Dictamen fue trasladada a la Comisión de Políticas Sectoriales con fecha 6 de noviembre de 2000.

El Anteproyecto responde al mandato que efectúa el artículo 13.18 del Estatuto de Autonomía de la Junta de Andalucía por el que se reconoce la competencia autonómica en materia de pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial y lacustre.

La pesca en Andalucía por el elevado número de empleo que genera, la aportación económica del sector al conjunto de la Comunidad, la gran cantidad de empresas que operan, y por su influencia sobre una importante industria auxiliar con actividades tan diversas como la industria naval, actividades portuarias, las industrias de transformación, comercialización y distribución, es considerada como un sector estratégico.



A esta importancia del sector netamente económica, habría que sumarle su trascendencia sobre la vertebración económico-social de nuestra Comunidad. Andalucía es una región costera, en la que una gran parte de su litoral dependen mayoritariamente de la pesca, ello ha posibilitado el mantenimiento de la población y la implantación tras siglos de actividad de una cultura concreta.

Ante esta situación y en virtud de las competencias que el Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma Andaluza el presente Anteproyecto tiene por objetivo regular la explotación racional de los recursos y la comercialización responsable de los productos garantizando el desarrollo sostenible de la actividad en condiciones socioeconómicas dignas.

Por otro lado, los cambios producidos en el nuevo orden internacional, con una creciente liberalización y mundialización de los mercados que afecta muy directamente a los productos de la pesca, así como la creciente concienciación medioambiental de instituciones y ciudadanos, obliga a establecer un marco normativo en nuestra Comunidad con la finalidad de salvaguardar y adecuar los intereses del sector.

Como consecuencia de todos estos hechos, el Anteproyecto tiene asimismo por finalidad establecer las directrices generales que permitan la modernización y adecuación de las estructuras pesqueras a la nueva situación socio-económica del sector pesquero en Andalucía, fijando las bases para el desarrollo de estrategias de diferenciación y promoción de la calidad de los productos.

Sin menoscabo de los anteriores fines el presente Anteproyecto se articula asimismo con el objetivo de relanzar la acuicultura, mejorar las condiciones de venta de la producción, establecer un sistema de gestión y control eficaz que asegure la reconducción de los objetivos y garantizar a los profesionales del sector el ejercicio de una actividad sostenible, así como el mantenimiento del tejido socioeconómico de las zonas dependientes de la pesca.

II. CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley, precedido de una *Exposición de motivos*, consta de 121 artículos divididos en 11 títulos, 7 disposiciones adicionales, 4 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

En el **Título I**, artículos 1 al 5, se establecen los objetivos, se definen una serie de términos, y se recogen los fines de la Ley.

El artículo 1 enumera las materias que son objeto de regulación por el presente Anteproyecto, las cuales son las siguientes: la explotación racional de los recursos pesqueros, la pesca marítima profesional en aguas interiores y el marisquero, la pesca marítima de recreo en aguas interiores, la mejora y adaptación de la flota pesquera

andaluza, la vertebración del sector pesquero, la regulación y fomento de la acuicultura, la comercialización de los productos pesqueros, la investigación, desarrollo tecnológico y formación pesquera y acuícola, el control e inspección de las actividades relacionadas con el sector, y las infracciones y sanciones vinculadas con el mismos.

El Título II, artículos 4 al 14, se divide en 2 capítulos. En ellos se regulan las materias relacionadas con la explotación racional de los recursos pesqueros en aguas interiores, estableciendo medidas de conservación y protección de los recursos, zonas marítimas protegidas, o planes específicos de pesca.

En el Título III, que comprende los artículos 15 al 23, se regulan las condiciones del ejercicio de la actividad pesquera marítima profesional en aguas interiores y marisqueo, estableciendo normas generales de aplicación como los requisitos de licencias, autorizaciones temporales, censos y la regulación de las artes de pesca y de capturas.

La pesca marítima de recreo en aguas de interior queda regulada en el **Título IV**, mediante el desarrollo de los artículos 24 al 27.

El Título V establece en sus tres capítulos la mejora y adaptación de la flota pesquera a las nuevas necesidades y demandas socio económicas del sector, con la articulación de medidas de ordenación y de fomento de la actividad pesquera. Con ello se crean un censo de embarcaciones por puertos, y se establecen los criterios para el otorgamiento de autorizaciones de construcción de buques, orientadas a la incorporación de nuevas tecnologías, precisando que los fondos autonómicos se destinarán prioritariamente a la renovación de la flota artesanal.

La vertebración del sector pesquero queda articulada en **el Título VI**, artículos 38 al 44, dividido a su vez en 2 capítulos. En *el artículo 38* se consideran organizaciones del sector pesquero cualquier asociación, organización o agrupación de estas, constituidas a iniciativa de los armadores de buques de pesca, de productores, de transformadores, de comercializadores de los productores de la pesca o de trabajadores del sector, que tengan por finalidad algunas de las funciones previstas.

Asimismo se definen las funciones de las organizaciones del sector y se regula el marco jurídico de las cofradías de pescadores y federaciones de cofradías de pescadores.

El Título VII, artículos 45 al 59, regula y fomenta la acuicultura marina, estableciendo medidas con este fin, compatibles con el respeto al medio ambiente.

Dentro del **Título VIII**, artículos 60 a 75, el Anteproyecto de Ley establece las materias relacionadas con la comercialización de los productos de la pesca en cuatro apartados: **Capítulo I** Disposiciones Generales, **Capítulo II**, la ordenación y control de la comercialización en origen, estableciendo normas para el desembarco de los productos de la pesca, los mercados de origen y actividades comerciales de primera venta; **Capítulo III**, articulando la ordenación y control de la comercialización en destino, indicando incluso normas relativas a controles de la documentación e identidad de

productos; y **Capítulo IV** en el que se ordena la mejora de las condiciones de venta de la producción.

El Título IX, artículos 74 a 80, ordena aspectos relativos al desarrollo sostenible de la actividad pesquera en condiciones de competitividad, a través del **Capítulo I**: investigación y desarrollo tecnológico, y **Capítulo II**: formación pesquera y acuícola.

Dentro del **Título X**, artículos 81 al 90, se regula el régimen de inspección, incluyendo como novedad la creación de un servicio con la finalidad de consolidar y reforzar la estructura de Inspección Pesquera. En él, se estructura el Servicio de Inspección Pesquera, los procedimientos ordinarios y extraordinarios de inspección, la programación de las actividades, los lugares de inspección, el acceso a los mismos y las actas de las inspecciones.

El Título XI, artículos 91 a 121, establece el régimen sancionador de la pesca profesional y deportiva en aguas interiores, del marisqueo y de la acuicultura, regulando las potestades sancionadoras, y clasificando las infracciones en leves, graves y muy graves. Asimismo se articulan los criterios de graduación, las prescripciones, las responsabilidades y los bienes aprehendidos, incautados y decomisados.

En el **Capítulo segundo de este Título**, se regula las infracciones y sanciones en materia de pesca marítima y profesional en aguas interiores y marisqueo, indicando los hechos que constituyen cada una de las mismas: leves, graves y muy graves, y estableciendo las sanciones para cada una de ellas.

De la misma manera **los Capítulos tercero, cuarto y quinto** regulan las mismas materias para la pesca marítima de recreo en aguas interiores, cultivos marinos, y comercialización de los productos de la pesca, respectivamente.

Por otra parte, el Anteproyecto de Ley consta de **7 Disposiciones Adicionales** en las cuales se insta a la Administración, a la Consejería de Agricultura y Pesca y al Consejo de Gobierno según los casos, a que regulen con posterioridad a la aprobación de la Ley los siguientes asuntos: establecimiento de las líneas divisorias de competencias en desembocaduras de ríos, establecimiento de zonas marítimas protegidas, la plantilla del servicio de Inspección Pesquera, los tipos de aparejos de anzuelos en la pesca marítima y de recreo en aguas interiores.

Las **4 Disposiciones Transitorias** establecen medidas provisionales en materia de licencias para el marisqueo, personal de inspección, autorizaciones de cultivos marinos y elaboración de censos.

La **Disposición Derogatoria** última, deroga tácitamente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Por último en las **2 Disposiciones Finales** por un lado se autoriza al Consejero de Agricultura y Pesca para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo

y aplicación de la presente Ley y por otro se establece que la presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Junta de Andalucía.

III. OBSERVACIONES GENERALES

1. Resulta encomiable en todo punto la iniciativa del Consejo de Gobierno de acometer la elaboración de una Ley para el sector pesquero. Máxime teniendo presentes las dificultades por las que atraviesa el sector. En este sentido, sería recomendable una adecuada coordinación con las iniciativas legislativas que, sobre el particular, se han desarrollado por el Gobierno de la Nación. Sobre todo en orden a la evitación de conflictos de competencia que desemboquen en la inoperatividad de ambas regulaciones.
2. Creemos que el Anteproyecto de Ley regula de manera insuficiente el tema de los derechos de participación, consulta e información, sobre todo en relación con los interlocutores sociales más representativos. Por todo ello tal cuestión, recogida principalmente en los artículos 38, 39 y 40 del Anteproyecto, debe tener en cuenta la legislación en materia sindical y de las organizaciones empresariales. Máxime en el marco de una Administración, como la Andaluza, vinculada a ellos en virtud de los Acuerdos de Concertación. En tal sentido, podría ser conveniente la inclusión de un artículo donde se reconozca específicamente el papel de los Agentes Económicos y Sociales, reconocidos no sólo por la Constitución y las leyes, sino además por la realidad y la práctica institucional, sobre todo en el papel que juegan como legítimos representantes institucionales las más representativas. Resultaría tal reconocimiento expreso conveniente debido a la proliferación en la Ley de otros tipos asociativos o corporativos que responden a intereses y fines distintos y cuya base, en algunos casos, no procede de la exclusiva libertad de asociación, sino de la imposición *ex lege* de una superestructura administrativa.
3. Hay que señalar que las medidas de intervención Administrativa previstas en el Anteproyecto de Ley son muy importantes, y de gran calado en los sujetos operantes en el sector pesquero andaluz. Con independencia del estudio de cada una de ellas, debiera tenerse presente que en el Anteproyecto de Ley se pretende, en repetidas ocasiones, permitir actuaciones de la Administración en situaciones preexistentes sin atribuir a los sujetos pacientes de tal actuación administrativa derecho a percibir compensaciones o indemnizaciones por ello, tal y como establece el artículo 33 de la Constitución. Creemos que deben incluirse tales medidas indemnizatorias en el articulado ya que estamos ante limitaciones de derechos ya existentes, no ante delimitaciones de su contenido.
4. Debido a las constantes referencias del Anteproyecto al desarrollo reglamentario de esta futura Ley, así como a la necesidad de tal desarrollo en orden a la efectiva aplicación práctica del texto legal con las máximas garantías de seguridad jurídica para el administrado debido a la posibilidad cierta de conflictos y vacíos

legislativos, sería recomendable establecer un plazo cierto para que tal desarrollo se produzca en poco tiempo (lo cual puede hacerse en una Disposición Adicional). Dicho plazo podría oscilar entre seis meses y un año, dependiendo de la complejidad de los temas.

5. De otra parte, en relación con el Título VII “Regulación y fomento de la acuicultura marina”, dadas las peculiaridades de la actividad, su carácter emergente, proyección de futuro, vinculación con la investigación, desarrollo e innovación (I+D+I) y las posibles demandas de “conflicto competencial” con las reservas hechas por la Ley de Costas y la propia Ley de Cultivos Marinos de la Administración Central, debería valorarse la oportunidad de presentar una Ley específica de ordenación, desarrollo y fomento de la acuicultura en Andalucía.

IV. OBSERVACIONES AL ARTICULADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A la Exposición de motivos, apartado 2, párrafo 1º

Debiera modificarse la dicción de este párrafo desde “*Se conforma*”, hasta el final de dicho párrafo. La redacción que proponemos es la siguiente:

“Se conforma un marco legislativo adecuado para la cobertura de las actividades planificadoras, como las contempladas por el Plan de Modernización del Sector Pesquero Andaluz”.

FUNDAMENTACIÓN

El marco legislativo es el que legitima la actividad planificadora, no al revés, como parecería desprenderse de la redacción actual del texto cuya modificación se sugiere.

A la Exposición de motivos, apartado 3

Debe incluirse en la Exposición de motivos del Anteproyecto una referencia explícita a la falta de una Ley que, a nivel nacional, asuma con carácter unitario la ordenación y la supervisión del sector pesquero. Sobre todo en atención a las labores que, en el seno del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se están llevando a cabo en orden a la redacción de un Anteproyecto de Ley de Pesca Marítima y de Bases de Ordenación del Sector Pesquero. De esa manera quedaría aclarada la situación competencial en la que se enmarca esta iniciativa legal de la Junta de Andalucía. En todo ello, además, no estaría de más una cita a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de competencias sobre pesca. Por otro lado, también resultaría de interés incluir las más

recientes normativas en materia pesquera del Derecho Comunitario: el Reglamento 2080/93, sobre Fomento y el Reglamento 2847/1993 sobre Política de Recursos.

FUNDAMENTACIÓN

La Constitución, en su artículo 149.1.19º, reserva las competencias exclusivas en materia de pesca marítima al Estado, todo ello sin perjuicio de las que se atribuyan a las Comunidades Autónomas en la ordenación del sector. En este sentido, y de acuerdo con el artículo 148.1.11º de la Constitución y 13.18º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad Autónoma Andaluza tiene reconocidas las competencias exclusivas en materia de pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, además del desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del sector pesquero y puertos pesqueros y del desarrollo de las bases y ordenación económica (artículos 15.1.6º y 18.1.6º del Estatuto de Autonomía para Andalucía).

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES COMUNES

Al artículo 1. “Objeto”

El inicio del artículo debiera tener la siguiente redacción, que proponemos:

“La presente Ley, en el marco de la legislación estatal y de la normativa comunitaria, tiene por objeto la regulación y ordenación de....”

FUNDAMENTACIÓN

Creemos que es necesario que la Ley reconozca su enmarcamiento dentro del Ordenamiento jurídico vigente hoy en nuestro país.

Al artículo 2 “Definiciones”

En el apartado 12 de este artículo, se define de manera bastante deficiente la pesca artesanal. Estimamos que sería conveniente adoptar una definición en los siguientes términos:

“Pesca Artesanal: La pesca profesional ejercida por pequeñas unidades empresariales con baja capitalización, escasa división del trabajo y diversificación de funciones y que usando medios de producción poco tecnificados tienen, generalmente, un régimen de propiedad familiar con predominio de relaciones de usos y costumbres que le son propios sobre las relaciones laborales comunes”.

TÍTULO II. EXPLOTACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN AGUAS INTERIORES

CAPÍTULO II. MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS

Al artículo 7 “Medidas de protección y recuperación”

La letra a) del apartado 1 del artículo 7 sería conveniente que se redactase de una forma como la que proponemos:

“El establecimiento, definición y regulación de zonas o de fondos vedados a la actividad pesquera, con carácter temporal o permanente, o reservados de forma preferente o exclusiva a modalidades de pesca selectivas. Todo ello reconociéndose a aquellos que desarrollaban previamente actividades pesqueras lícitas en tales zonas el derecho a percibir una compensación o indemnización previa”.

FUNDAMENTACIÓN

Estimamos que el establecimiento, definición y regulación de fondos vedados o reservados a modalidades selectivas implica un despojamiento de los derechos que tenían sobre el ejercicio de la actividad pesquera aquellos que con carácter previo a tal establecimiento, definición y/o regulación se dedicaban a la pesca o el marisqueo en la zona. Por tanto, debe añadirse expresamente en el Anteproyecto de Ley una referencia a la procedente indemnización o compensación que debe recibir el particular por la expropiación que sufre de su derecho. Es algo que se justifica en el artículo 33 de la Constitución y en el artículo 1 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Al artículo 8 “Zonas marítimas protegidas”

Debería sustituirse, en el apartado 1 del artículo 8, el término *“interés”* por otro como *“necesidad”*.

FUNDAMENTACIÓN

El término *“interés”*, por sí sólo no basta para justificar una acción tan intensa de los poderes públicos que puede llegar a una expropiación de los derechos pesqueros que, sobre la zona de actuación, despliega la Administración pública. Por consiguiente debe hablarse más bien de necesidad. Eso sería lo más acorde con el artículo 33 de la Constitución.

Al artículo 12 “Planes específicos de pesca”

En el apartado 2 de este artículo, sería necesaria la inclusión de un apartado por el que se incluyese, como contenido de estos Planes, la compensación o indemnización que

corresponde a los titulares de derechos de explotación pesquera por la expropiación total o parcial de éstos fruto de la aplicación del Plan.

FUNDAMENTACIÓN

En el citado artículo 12 se configuran como contenido del Plan una serie de acciones que implican limitaciones singulares, totales o parciales, de los derechos de actividad de los que son titulares los pescadores. Ello no resulta sino una suerte de expropiación de los derechos que anteriormente se tenían sobre las pesquerías, lo que ha de ser indemnizado a tenor de lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución.

TÍTULO III. LA PESCA MARÍTIMA PROFESIONAL EN AGUAS INTERIORES Y EL MARISQUEO

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Al artículo 15 “Normas generales”

Debería redactarse nuevamente este artículo incluyendo siquiera las condiciones y los requisitos mínimos para poder dedicarse al ejercicio de la actividad pesquera y del marisqueo, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario.

FUNDAMENTACIÓN

El presente artículo resulta muy genérico, por lo que la regulación del derecho al libre ejercicio de actividad empresarial o profesional del pescador se somete a un proceso de deslegalización en la que todo queda al arbitrio de la Administración. Ello no casa muy bien con los principios de reserva de ley, jerarquía normativa e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, reconocidos todos ellos por la Constitución.

Al artículo 16 “De las Licencias de pesca y marisqueo”

Debiera eliminarse la referencia, contenida en el párrafo 1º del apartado 1 que dice “*salvo disposición en contrario establecida reglamentariamente*”. En tal sentido, la propia Ley debe establecer, siquiera indiciariamente, los supuestos en los que se debe exigir licencia para pesca en aguas interiores aún estando en posesión de la licencia para pesca en aguas exteriores.

Por otra parte, el párrafo segundo del apartado 1 debe ser suprimido al carecer de sentido.

FUNDAMENTACIÓN

No puede prevalecer el Reglamento sobre la propia Ley.

Al artículo 17 “De las autorizaciones temporales”

En el apartado 2 del artículo citado debe recalcar que el permiso de explotación es **especial**. Por otro lado deben concretarse los motivos de revocación de los permisos especiales de explotación.

FUNDAMENTACIÓN

La solicitud de inclusión del término “*especial*” obedece a la necesidad de distinguirlo de las licencias de carácter general, recogidas en el artículo 14. Respecto a la concreción de los motivos de revocación de los permisos especiales de explotación, es de señalar que no se recoge ninguno en el Anteproyecto de Ley, por lo que tal revocación queda al arbitrio de la Administración, lo que resultaría contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, reconocido a nivel constitucional.

TÍTULO IV. LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO EN AGUAS INTERIORES **CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES**

Al artículo 24 “Objetivo”

Entendemos que debe sustituirse el término “procurando” por “*garantizando*”

Al artículo 27 “Prohibiciones”

Debería incluirse en este artículo la prohibición relativa a la *Comercialización de las capturas*.

FUNDAMENTACIÓN

No parece que sea deseo de esta nueva regulación el que a través de la pesca deportiva se ejerza, indirectamente, la pesca profesional. Por ello lo que debe prohibirse es que las capturas fruto de esa actividad deportiva entren en los circuitos de distribución y comercialización de la pesca. El ahondar en términos que pueden parecer sinónimos no es sino traspasar las fronteras de lo deseable.

TÍTULO V. MEJORA Y ADAPTACIÓN DE LA FLOTA PESQUERA **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES**

Al artículo 29 “Principios generales”

En este artículo, sobre mejora y adaptación de la flota pesquera, debería incluirse un apartado dedicado, de manera concreta, a la concesión por parte de la Administración Pública de ayudas y subvenciones para conseguir la mejora y adaptación de la flota. Además, estimamos que la Ley debe establecer expresamente que para esas ayudas y subvenciones para mejora y adaptación de la flota, se contemplen específicamente partidas dentro de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cada anualidad.

FUNDAMENTACIÓN

Toda política de fomento que se estime sea adecuada, ha de pasar por la previsión de ayudas y subvenciones que han de contar con apoyo y reconocimiento legal.

CAPÍTULO II. MEDIDAS DE ORDENACIÓN

Al artículo 32 “Principios básicos para el otorgamiento de la autorización de construcción”

Siendo encomiable el objetivo que se persigue, creemos que no resulta conveniente la indeterminación e indefinición de esos objetivos y el que se exija a los buques dotarlos de tecnologías cuyos estándares no se establecen y que dejan fuera de su ámbito a las explotaciones tradicionales y artesanales propias de nuestra Comunidad Autónoma. Por consiguiente, sería conveniente una nueva redacción de este artículo, incluyendo la supresión de lo recogido en sus las letras c) y d) del apartado 2.

FUNDAMENTACIÓN

En tales puntos se recogen unos criterios absolutamente indeterminados para el otorgamiento de licencias. De mantenerse tal redacción, el otorgamiento de las licencias a las que se refiere este artículo podría quedar al arbitrio de la Administración, lo cual vulneraría el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, así como el de seguridad jurídica, quedando al arbitrio de la Administración el desarrollo normativo del contenido de un derecho fundamental cual es el de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (artículo 38 de la Constitución).

Al artículo 33 “Alcance de las autorizaciones de construcción”

Estimamos que, de una manera correcta, donde se dice “a la modalidad” debería decirse “en la modalidad”.

CAPÍTULO III. MEDIDAS DE FOMENTO

Al artículo 37 “Ayudas a la construcción de buques”

Siendo legítimo el interés de la Comunidad Autónoma de administrar los recursos procedentes del Estado y de la Unión Europea, debe contemplarse la posibilidad de que algunas líneas de ayuda lleguen directamente a los beneficiarios. Sería conveniente estudiar la posibilidad de remodelar el contenido del párrafo 1º del presente artículo, en relación con la mención que se hace a la gestión de los fondos comunitarios y nacionales, o suprimirlo entrando directamente a regular los criterios de priorización.

FUNDAMENTACIÓN

Estimamos conveniente el estudio de esta posibilidad de nueva redacción porque la gestión desarrollada hasta ahora ocasiona problemas y/o demoras con relación a los fondos comunitarios y/o nacionales, que deberían ir directamente al solicitante del proyecto, no debiéndose gestionar por la Administración Pesquera de la Junta de Andalucía pues puede dar lugar a demoras, por parte de esta última, en el pago de las subvenciones. Tal demora puede tener su causa, en gran medida, por el desmesurado aumento de los trámites burocráticos.

TÍTULO VI. VERTEBRACIÓN DEL SECTOR PESQUERO **CAPÍTULO I. LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR PESQUERO**

Al artículo 38 “Definición y objetivo”

“1. La vertebración y representación de los intereses socioprofesionales del sector corresponde a las organizaciones empresariales y sindicales, de acuerdo con lo que sobre tal disponen la Constitución y las Leyes.

2. La Administración Pesquera fomentará la participación del sector pesquero en la toma de decisiones en materia de política pesquera a través de las organizaciones más representativas a nivel de la Comunidad Autónoma.

3. Asimismo, son organizaciones del sector las Asociaciones de carácter comercial, que se creen por iniciativa de productores, transformadores o compradores.

FUNDAMENTACIÓN

De esta manera se recoge en la Ley el papel de los Agentes Económicos y Sociales, junto con el de otras organizaciones o corporaciones de Derecho público, tradicionales en el sector.

Al artículo 39 “Funciones de las organizaciones del sector pesquero”

El comienzo del apartado 1 de este artículo debería redactarse con el siguiente tenor:

“Las organizaciones empresariales y sindicales.....”

Asimismo, el apartado 2 de este mismo artículo debería iniciarse con la siguiente redacción:

“La participación institucional se articulará a través de las organizaciones empresariales y de trabajadores más representativas....”

FUNDAMENTACIÓN

Esta dicción hace que coordine adecuadamente este artículo con el anterior.

Al artículo 40 “Asociaciones pesqueras de carácter comercial”

Sería de interés la total supresión de este artículo y su sustitución por los artículos 14, 15 y 16 del Decreto 147/1997, de 27 de mayo, por el que se regula y fomenta la comercialización de los productos de la pesca. Dichos artículos establecen lo siguiente:

“1. La Consejería de Agricultura y Pesca podrá reconocer Organizaciones de Productores de la Pesca y Agrupaciones de éstas, que cumplan los requisitos y condiciones establecidas en los Reglamentos números 3759/92 de 17 de diciembre, 105/76 de 19 de enero y 2939/94 de 2 de diciembre y en el Real Decreto 1429/92, de 27 de noviembre, y cuyo ámbito geográfico no supere el de la comunidad Autónoma.

- a) Las solicitudes para el reconocimiento como Organizaciones de Productores de la Pesca y Agrupaciones de éstas, se dirigirán a los Delegados Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca. Dicha solicitud deberá acompañarse de los documentos e informes establecidos en la normativa comunitaria y estatal citada.***
- b) Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca, en el plazo de cinco días, informarán a la Dirección general de Pesca de la presentación de la solicitud, y en el plazo de treinta días comprobarán la exactitud de los datos contenidos en el expediente, y la remitirán a la Dirección General de Pesca de la Consejería de Agricultura y Pesca, acompañada de un informe.***
- c) La Dirección General de Pesca decidirá sobre la concesión, o denegación, en su caso, del reconocimiento, con sujeción a las normas, plazos y procedimientos previstos en la normativa comunitaria y en la legislación básica del Estado.***
- d) Cuando el ámbito geográfico de una Organización de Productores o Agrupación de éstas, supere el de la provincia, el expediente se presentará en la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca en la que tenga su domicilio social y será remitido a las Delegaciones Provinciales afectadas para la comprobación de la exactitud de los datos del mismo, procediéndose posteriormente de acuerdo con los apartados a, b y c de este artículo.***

2. El control de las Organizaciones de Productores y Agrupaciones de éstas, y la revocación del reconocimiento de las mismas, se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y pesca ejercerán un control permanente de las Organizaciones de Productores y Agrupaciones de éstas de su provincia, al objeto de que cumplan las finalidades para las que han sido reconocidas, y remitirán informes periódicos de los controles realizados a la Dirección General de Pesca. Con este fin, las Organizaciones de Productores y Agrupaciones de éstas están obligadas a facilitar la labor de inspección de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca y a suministrar la documentación e información que se precise a requerimiento de las mismas.*
- b) Como consecuencia del control permanente ejercido por las Delegaciones de la Consejería de Agricultura y Pesca, la Dirección General de Pesca podrá retirar en los casos previstos en las normativas comunitarias y estatal, conforme al procedimiento establecido en las mismas.*

3. Las Organizaciones de Productores y Agrupaciones de éstas desarrollarán las actividades comerciales de primera venta contempladas en el apartado 1 del artículo 9 de este Decreto, pudiendo establecer conciertos de colaboración con las Cofradías de Pescadores para el desarrollo del resto de funciones propias de una Lonja.

4. Las Organizaciones de Productores y Agrupaciones de éstas podrán recibir para su constitución y funcionamiento las ayudas que tenga establecidas la normativa comunitaria y del Estado.

“ARTÍCULO 15. Las Asociaciones de Productores

1. La Consejería de Agricultura y pesca podrá reconocer Asociaciones de Productores de carácter comercial que, sin reunir los requisitos para su reconocimiento como Organizaciones de productores, tengan como finalidad la mejora de las condiciones de venta de su producción, y en particular la comercialización de los productos de sus asociados a través de la Asociación.

2. Para el reconocimiento, control y retirada de reconocimiento se seguirá el procedimiento contemplado en el artículo 14 de este Decreto, sobre Organizaciones de Productores.

3. Las Asociaciones de productores reconocidas al amparo de este artículo desarrollarán las actividades comerciales de primera venta contempladas en el apartado 1 del artículo 9 de este Decreto, en el supuesto de que no existiese una Organización de Productores. Las asociaciones podrán establecer conciertos de colaboración con las Cofradías de Pescadores para el desarrollo del resto de las funciones que se deben realizar en las Lonjas.

4. Las Consejería de Agricultura y Pesca establecerá las condiciones que deben reunir las Asociaciones de Productores para poder obtener el reconocimiento como tales, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Número de productores asociados.***
- b) Volumen de Pesca desembarcada por sus asociados y que esté previsto comercializar a través de la asociación.***
- c) Normas de comercialización que establecerá la asociación con la finalidad de incrementar el valor añadido de sus productos.***
- d) Normas de calidad, identificación y diferenciación que establecerá la asociación para la defensa en el mercado de sus productos.***

5. Las Asociaciones de Productores podrán percibir para su constitución y funcionamiento, las ayudas que establezca la Administración de la Junta de Andalucía. Se fomentará de modo especial la fusión de Asociaciones de Productores con la finalidad de constituirse en Organizaciones de Productores.

ARTÍCULO 16. Asociaciones de Compradores de Productos de la Pesca

1. La Consejería podrá reconocer Asociaciones de compradores cuya finalidad sea dar salida a los productos de la pesca de las empresas pesqueras radicadas en el territorio andaluz y que establezcan convenios o conciertos de colaboración interprofesional con las Organizaciones o Asociaciones de Productores con este fin.

2. Para el reconocimiento, el control y la retirada del reconocimiento de las Asociaciones de Compradores, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 de este Decreto.

3. La Consejería de Agricultura y Pesca establecerá las condiciones que deben reunir las Asociaciones de Compradores para poder obtener el reconocimiento como tales, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Número de compradores.***
- b) Volumen de Pesca comercializada.***
- c) Normas que se establezcan para una mejor comercialización de los productos pesqueros.***

4. Las Asociaciones de Compradores podrán percibir para su constitución y funcionamiento las ayudas que establezca la Administración de la Junta de Andalucía”.

FUNDAMENTACIÓN

Entendemos que, de acuerdo con el fin que a tales asociaciones pretende darle este artículo, tal papel lo cumplen sociedades y otras entidades de base personal que puedan formar los empresarios del sector en orden a optimizar los factores de producción que combinan y obtener de esa forma, un mayor rendimiento a su actividad empresarial.

En todo caso, la existencia y regulación de estas Organizaciones deben mantenerse en los términos ya conocidos, aceptados y aplicados que se recogen en los meritados artículos 14, 15 y 16 del Decreto 147/1997.

CAPÍTULO II.- LAS COFRADÍAS DE PESCADORES Y FEDERACIONES DE COFRADÍAS DE PESCADORES

Entendemos que este Capítulo debe ser suprimido

FUNDAMENTACIÓN

Las Cofradías de Pescadores y Federaciones de Cofradías de Pescadores no deben ser objeto de regulación en esta Ley, como tampoco lo son otros agentes del Sector.

TÍTULO VII. REGULACIÓN Y FOMENTO DE LA ACUICULTURA MARINA **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Se reitera lo expuesto en el punto 5 del apartado de observaciones generales hechas en el anteproyecto.

Al artículo 46 “Atribuciones”

Debería incluirse, en la letra c) del meritado artículo 46, que la declaración de especies autorizadas y prohibidas para su cultivo en Andalucía, así como la declaración de las especies y sistemas de cultivos en determinadas zonas, debe realizarse *“de manera motivada y previendo la compensación o indemnización a aquellos que, con carácter previo, cultivasen esa especie, o usasen tal sistema de cultivo en la zona”*.

FUNDAMENTACIÓN

Este apartado se ha redactado en unos términos tan amplísimos que pueden lesionar, además del derecho de propiedad (artículo 33 de la Constitución), el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos (artículo 9.3 del texto constitucional).

CAPÍTULO II. NORMAS DE ORDENACIÓN

Al artículo 48 “Autorización de actividad”

Esta nueva autorización no debe constituir un nuevo trámite administrativo. Por tanto, debiera modificarse el apartado 1 del artículo 48 del presente Anteproyecto, en orden a la simplificación del proceso de autorización del ejercicio de la actividad de cultivos marinos.

Entendemos también que debe eliminarse, en el párrafo segundo del apartado 2 del Anteproyecto, la referencia a que si el establecimiento se ubica en terrenos de dominio público marítimo terrestre, la autorización de la actividad se otorgará “*a título de precario*”. Máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 52, con el que debe ponerse en conexión, sobre la concesión de uso de dominio público.

FUNDAMENTACIÓN

La simplificación de trámites administrativos es una constante aspiración y se encuentra recogida en los Acuerdos de Concertación. A ello se debe la Administración Autonómica y, así mismo, de tal manera se cumple con los principios de eficacia y coordinación, reconocidos en el artículo 103.1 de nuestra Constitución.

Respecto de la segunda observación, creemos que el término “precario” tiene un marcado carácter técnico jurídico y que, además, deja al titular de la explotación en una situación que, como su propio nombre indica, resulta precaria, permitiendo de manera muy sencilla su desahucio y lanzamiento. Entendemos que deben procurarse títulos que den a la explotación mayor seguridad, lo cual debe garantizarse ya que a ello se debe en su actuación la Administración pública, pues tal ordena el artículo 38 de la Constitución. En tal sentido el artículo 52 habla de títulos concesionales, en los cuales pueden establecerse plazos ciertos, de conformidad con la legislación de Contratos del Estado.

Al artículo 49 “Requisitos y criterios para el otorgamiento de la autorización”

La letra a) del apartado 1 de este artículo debería suprimirse o fijar los criterios básicos para el posterior desarrollo reglamentario.

FUNDAMENTACIÓN

Tan alto grado de intervención en la autorización de los proyectos a través de la técnica planificadora, puede implicar una lesión no sólo de la libertad de empresa, sino también del principio de legalidad y de reserva de ley (artículo 9.3 de la Constitución). Se podría producir, de esa manera, una deslegalización no admitida por nuestro Ordenamiento jurídico.

Al artículo 50 “Condiciones de la autorización”

Debe entenderse que las modificaciones que necesitan autorización (y no autorización expresa) a las que se refiere el apartado 2 de este artículo, son las que tengan carácter sustancial.

FUNDAMENTACIÓN

Que cualquier modificación o reforma en el negocio necesite de autorización administrativa es un exceso que atenta contra el derecho de propiedad y la libertad de empresa. Así mismo, la autorización requerida debe quedar sometida a las reglas de la Ley 30/1992 en lo que a trámite y efectos de la resolución, expresa o por silencio positivo, se refiere, por lo que la elusión del calificativo “expresa” redundaría en beneficio de la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución).

CAPÍTULO III. MEDIDAS DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA MARINA

Al artículo 55 “Zonas de interés para cultivos marinos”

En el párrafo final, deben señalarse siquiera mínimamente, las directrices fundamentales de requisitos, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones en estas zonas, dejando entonces cabida a la remisión del desarrollo del tema en reglamento. Asimismo, debieran recogerse las directrices fundamentales en relación con las medidas de planificación, protección y promoción de la actividad acuícola que se pretendan acompañar con la declaración.

Asimismo, el párrafo final del artículo 55, también debe ser modificado en orden a adoptar una redacción como la siguiente:

“La declaración de zona de interés para cultivos marinos podrá suponer, de manera justificada y previa indemnización a los titulares de derechos que se vean afectados, la declaración de utilidad pública de tal zona”.

FUNDAMENTACIÓN

La autorización determina el ejercicio del derecho de propiedad y de la libertad de empresa, por tanto sobre la cuestión existe una reserva constitucional de ley. La remisión reglamentaria en blanco resulta una deslegalización tan abierta y manifiesta que choca contra los principios de reserva de ley, legalidad y seguridad jurídica, consagrados por nuestra Constitución, en atención a lo dispuesto en los artículos 9.3, 33, 38 y 53.

Por otra parte, y en relación con la segunda parte de la observación, el hecho de que una zona sea declarada de interés para cultivos marinos no tiene por qué determinar siempre su declaración de utilidad pública. En el caso de que así fuese, habría de preverse, de

conformidad con las normas de nuestro Ordenamiento jurídico (singularmente el artículo 33 de la Constitución y la Ley de Expropiación Forzosa) la justificación adecuada de tal declaración y la indemnización previa de los titulares de derechos sobre tal zona.

Al artículo 58 “Restricciones al cultivo”

Debe incluirse en este artículo la necesidad de que, cuando se produzca la restricción prevista, han de mediar, con carácter previo, las indemnizaciones correspondientes a los titulares de derechos afectados por tal prohibición.

FUNDAMENTACIÓN

Ha de preverse, de conformidad con las normas de nuestro Ordenamiento jurídico (singularmente el artículo 33 de la Constitución y la Ley de Expropiación forzosa), la compensación o indemnización previa de los titulares de derechos sobre tal zona, ya que se afectan derechos como el de propiedad o la libertad de empresa.

TÍTULO VIII. LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA

CAPÍTULO II. LA ORDENACIÓN Y EL CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN EN ORIGEN

Al artículo 63 “Mercados en origen”

El artículo 63 del Presente Anteproyecto se debería redactar en los siguientes términos:

“Artículo 63 Mercados en origen.

1.- Las Lonjas Pesqueras son los establecimientos autorizados por la Administración pesquera de la Comunidad Autónoma como mercados de origen, actuando como centros de control de los desembarcos y centros de contratación en primera venta de los productos de la pesca. Excepcionalmente, donde no exista Lonja podrá autorizarse otro establecimiento como mercado de origen.

2.- Las Lonjas son instalaciones inmuebles portuarias que actúan como mercados de origen. Su gestión se desarrollará de conformidad con la normativa en materia de ordenación del sector pesquero, atendiendo a las siguientes prescripciones:

a) La gestión de las instalaciones de las Lonjas y el desarrollo de las funciones de control se adjudicará a terceros, teniendo preferencia las Organizaciones del Sector Pesquero y Extractivo.

- b) Los pliegos de condiciones de explotación de las Lonjas serán informados preceptivamente por la Administración pesquera.*
- c) Los títulos habilitantes de autorización de los mercados en origen recogerán las condiciones de la autorización.*
- d) La gestión de la Lonja se desarrollará a través de una Gerencia o de un Jefe de Explotación según el volumen de productos comercializados. Deberá llevarse una contabilidad separada respecto de las distintas actividades que son objeto del otorgamiento del título habilitante.*

3.- Los establecimientos de expedición autorizados de moluscos bivalvos actuarán también como centros de control de tales productos.

4.- Los productos de la acuicultura marina estarán sometidos a los controles de sus productos antes de su envío a los establecimientos de comercialización en destino”.

FUNDAMENTACIÓN

La redacción propuesta para este artículo 63 no se corresponde con los antecedentes inmediatos de nuestro Derecho autonómico, contenidos en los artículos 3, 10 y 11 del Decreto 147/1997, de 27 de mayo, por el que se ordena, regula y fomenta la comercialización de los productos de la pesca. Tampoco se atiene a unos moldes descriptivos ordenados de las operaciones de comercialización en origen, por consiguiente, y en pro de la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), consideramos la necesidad de esta modificación.

Por otro lado entendemos que, en orden a la dinamización del sector, además del incremento del valor añadido de la producción pesquera, de la que tanto se hace gala en este Anteproyecto, debe encomendarse la gestión de las Lonjas a terceros, entidades privadas que las gestionen con criterios de optimización empresarial. Ello sería lo más acorde con el artículo 38 de la Constitución y con el artículo 12.3 del Estatuto, que establece los objetivos por los que ejerce sus poderes la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, creemos que no es el momento de establecer una sanción, y más tan grave, como la de revocar la autorización para gestionar la Lonja. Es una sanción encubierta, atentándose contra los principios del Ordenamiento sancionador.

Al artículo 64 “Actividades comerciales de primera venta”

Debiera proveerse para este artículo una redacción como la siguiente:

“Artículo 64. Actividades comerciales de primera venta.

1.- La actividad comercial de primera venta de los productos de la pesca es aquélla por la que el armador o productor pone en el mercado en origen los productos de la pesca de su propiedad obteniendo a cambio el precio de los mismos.

2.- Como norma general, la primera venta de los productos de la pesca tendrá lugar en las Lonjas Pesqueras, a través de su servicio comercial de ventas. Este servicio es el que se debe prestar obligatoriamente en Lonja consistente en la primera puesta en el mercado de los productos de la pesca y la organización y dirección de una subasta única y pública

3.- La actividad comercial de primera venta se realizará de conformidad con los principios de libre comercio, concurrencia y transparencia.

4.- La primera venta de productos frescos se llevará a cabo de acuerdo con los siguiente criterios:

- a) Las actividades comerciales de las Lonjas consistentes en dar salida a los productos, mediante su primera venta, corresponde a los productores a través, preferentemente, de las Organizaciones o Asociaciones de Productores.**
- b) En aquellas Lonjas donde no haya Organizaciones o Asociaciones de Productores, las actividades comerciales de primera venta serán desarrolladas preferentemente por los titulares de las Lonjas. En cualquier caso, los titulares deberán poner a disposición de los agentes de la primera venta las instalaciones de la Lonja destinadas a la puesta en el mercado de los productos y ejercer un control de las actividades comerciales de primera venta.**

5.- Los compradores y los agentes que realicen las operaciones de intermediación en la primera venta deberán estar acreditados por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, e inscritos en el Censo de compradores y agentes intermediadores en las operaciones de primera venta que, a tal efecto, existirá en cada Lonja. Reglamentariamente se establecerán las normas reguladoras de la acreditación y del censo contemplados en este apartado, así como las especialidades procedimentales pertinentes en orden a la acreditación e inscripción en el censo, suspensión de estas y retirada.

6º.- Reglamentariamente se establecerán las condiciones en las que debe realizarse la primera venta de los productos congelados y transformados a bordo y de los productos de la acuicultura”.

FUNDAMENTACIÓN

La redacción de este artículo 64 no tiene parangón alguno con lo dispuesto en los artículos 3, 7, 9 y 13 del Decreto 147/1997, de 27 de mayo, por el que se ordena, regula y fomenta la comercialización de los productos de la pesca, que, al fin y al cabo, es el antecedente inmediato de normativa autonómica sobre la materia y que se halla en vigor. Tampoco se atiene a unos moldes descriptivos ordenados de las operaciones de comercialización en origen. Por consiguiente, y en pro de la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), consideramos la necesidad de esta modificación.

Además entendemos que, en orden a la dinamización del sector, además del incremento del valor añadido de la producción pesquera, de la que tanto se hace gala en este

Anteproyecto, deben eliminarse autorizaciones que no viene al caso, como la prevista en la letra c) del apartado 2 de este artículo. Ello, junto a lo anterior estimamos que resulta más acorde con el artículo 38 de la Constitución y con el artículo 12.3 del Estatuto, que establece los objetivos por los que ejerce sus poderes la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO III. LA ORDENACIÓN Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN EN DESTINO

Al artículo 69 “Control de la comercialización en destino”

Debiera añadirse un apartado 4 en el que se estableciese algo como lo que sigue:

“La Administración pública facilitará a todos los agentes económicos implicados en la comercialización en destino de los productos de la pesca los materiales informativos referidos en el presente artículo para su exposición”.

FUNDAMENTACIÓN

Siendo la Administración la que impone todos los requisitos de información, así como parte importante del contenido de éstos, es de justicia que facilite a los administrados los materiales para efectuar la tarea informativa encomendada.

CAPÍTULO IV. MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VENTA DE LA PRODUCCIÓN

Al artículo 72 “Mejora de las condiciones de venta de la producción”

Se debiera cambiar la referencia que, en el número 1, letras b y c), de este artículo, se hace a la concentración de la oferta, a otra expresión más adecuada en Derecho. En tal sentido sería más afortunada una redacción de la letra b) como la siguiente:

“b) La promoción de políticas para la búsqueda de fórmulas de cooperación entre las organizaciones del sector extractivo y del sector comercial....”

La letra c) debería ser suprimida.

FUNDAMENTACIÓN

Sin que se prejuzgue nada sobre el particular y compartiendo en su totalidad el sentido, podría entenderse, incluso por la propia Comisión Europea, que esa incitación desde un

texto legal a la concentración de la oferta podría llegar a interpretarse como contrario a la libre competencia, al artículo 38 de la Constitución y a la normativa comunitaria.

Por otro lado, y desde esa perspectiva, la actividad de los agentes económicos en el mercado de la distribución y comercialización de los productos de la pesca puede verse bajo la continua sospecha de ir en contra de la libre competencia.

TÍTULO IX. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y FORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA
CAPÍTULO I. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Al artículo 74 “Objetivo”

Al final del artículo debe añadirse *“y la mejora de las condiciones de vida y trabajo a bordo”*

Al artículo 75 “Medidas de fomento”

La letra c) debería redactarse como sigue:

“ c) La promoción de la cooperación mediante relaciones y acuerdos entre entidades públicas y privadas, tales como las Universidades, las asociaciones científicas, las fundaciones y sectores pesqueros y acuícolas...”

FUNDAMENTACIÓN

Estimamos que en este Capítulo debiera tenerse presente el papel de la Universidad, junto con el de la iniciativa privada, en orden al desarrollo de estas actividades de I+D. Sería conveniente reconocer y recoger mínimamente el papel que en tal lugar juega la Institución Universitaria.

Al artículo 76 “Actuaciones”

a) Al final del artículo debe añadirse *“y la mejora de las condiciones de vida y trabajo a bordo”*.

Al artículo 77 “De la coordinación de las actuaciones de Investigación más Desarrollo”

En el punto 1, debe sustituirse la palabra “rentable” por *“productivo”*.

TÍTULO X. CONTROL E INSPECCIÓN
CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Al artículo 81 “Objetivos”

Debería añadirse al final **“sin entorpecer en ningún caso, la actividad pesquera, de marisqueo, acuícola o comercializadora y que se efectuará de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia”**

Al artículo 83 “Régimen de Inspección”

Se solicita la inclusión de un inciso final que establezca lo siguiente:

“Asimismo, el régimen de inspección se desarrollará de acuerdo con el principio de coordinación administrativa, programando sus inspecciones con las de los demás servicios de inspección administrativos de la manera menos gravosa posible para el sujeto inspeccionado.

FUNDAMENTACIÓN

Creemos que, en una actividad como la pesca donde recae la actividad inspectora de diferentes departamentos administrativos (de Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social, de Sanidad, de Consumo...) debiera procederse a una adecuada coordinación de servicios inspectores. De esa manera pueden evitarse situaciones dañosas para el administrado como que, una desordenada actividad inspectora en fechas consecutivas, le obligue a paralizar su actividad, lo que al final iría en detrimento de lo establecido en el artículo 38 de la Constitución, además de no cumplir lo dispuesto en el artículo 103.1 del propio texto constitucional.

Al artículo 84 “Del servicio de inspección pesquera”

Sería conveniente la inclusión de un apartado que se dedicase a la figura de los inspectores, y a los requisitos de mérito y capacidad que deben cumplir. Además, en consonancia con la alegación anterior, debería recogerse la necesaria coordinación del Servicio de Inspección Pesquera con otros Servicios de Inspección administrativos.

FUNDAMENTACIÓN

La función inspectora implica la asunción de importantísimas responsabilidades a cargo del personal de inspección, así como la de importantes potestades. Por consiguiente, y en pro de la seguridad jurídica reconocida en el artículo 9.3 de la Constitución, sería conveniente la regulación por Ley de las condiciones y requisitos básicos para el acceso a la función inspectora, incluyendo requisitos de mérito y capacidad exigidos por el artículo 103 de la Constitución.

TÍTULO XI. INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Al artículo 94 “Clasificación de las infracciones”

Suprimir el párrafo primero completo ya que son sabidos los ámbitos de la Ley.

Al artículo 95 “Medidas provisionales”

En el apartado 3 de este artículo debería suprimirse la referencia a la adopción de medidas provisionales de forma verbal. Debería modificarse por una adopción, si acaso, de urgencia y en escrito provisional brevemente motivado redactado “*ad hoc*” y con previa audiencia del interesado si está presente para que alegue lo que en Derecho le corresponda.

Así mismo, en el apartado 4, debe suprimirse en el último el inciso “**La eficacia de...**” quedando así : “**esas medidas se extinguirán con la resolución**”

FUNDAMENTACIÓN

La toma de decisiones de esta índole, aunque sean provisionales, no debe admitirse que se haga de forma verbal y sin motivación alguna; sobre todo si afectan a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución como los de libertad, libertad de empresa y propiedad (artículos 10, 33 y 38 de la Magna Carta). De hecho, estaríamos ante una indefensión integral contraria al artículo 24 de la Constitución.

Por lo menos, la fijación escrita en el lugar y acto de la adopción de la medida provisional da un principio, siquiera muy básico, a la seguridad jurídica del administrado, fijando al momento las causas de la intervención administrativa. (En sí se solicita algo similar a la diligencia por escrito y con foto si es posible, para adoptar la medida provisional de retirada del vehículo que dificulta gravemente la circulación y hace peligrar la seguridad vial).

Al artículo 96 “Clases de sanciones”

Creemos que debe ser suprimida la referencia, en la letra f) del apartado 1) de este artículo, a la incautación de la embarcación.

FUNDAMENTACIÓN

Estimamos que esta sanción es, *per se*, excesiva e inconstitucional; pudiendo provocar el fin de una empresa pesquera cuando, la sanción debe procurar la reinserción (artículo 25 de la Constitución).

Al artículo 101 “De los bienes aprehendidos, incautados y decomisados”

Se solicita la modificación de este artículo, primeramente suprimiendo la referencia a los bienes incautados por la de bienes decomisados. En segundo lugar, respecto del destino de los bienes decomisados, en la letra b) debiera establecerse que el producto de la venta habría de destinarse a los Planes de Fomento y a los de Investigación. En tal sentido, la letra d) debería redactarse en los mismos términos que la b).

FUNDAMENTACIÓN

Ha de darse por reproducido lo comentado sobre la incautación. En otro sentido, creemos que debe darse una función social a estos bienes y no una funcionalidad meramente recaudatoria.

Al artículo 103, “Infracciones graves”

El apartado 4 deben ser suprimido y considerado como falta leve.

FUNDAMENTACIÓN

Los hechos constituyen errores burocráticos que, si acaso, han de calificarse como falta leve.

CAPÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL SECTOR PESQUERO Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA

Al artículo 119 “Infracciones graves”

El número 2 del presente artículo debiera redactarse con un tenor literal como el que sigue:

“b) El desembarco de productos pesqueros fuera de los lugares, puertos u horarios establecidos, salvo causas justificadas o de fuerza mayor”.

FUNDAMENTACIÓN

En determinadas ocasiones, puede producirse el perecimiento de las mercancías debido a cualquier avería, siendo necesario desembarcar las mercancías. Que se califique tal extremo como infracción grave parece injusto en casos de fuerza mayor.

V. CONCLUSIONES

El CES de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender a las observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen y en la medida de lo posible incorporarlas al Anteproyecto de Ley.

LA SECRETARIA GENERAL DEL C.E.S. DE ANDALUCÍA

Fdo. Amalia Rodríguez Hernández

Vº Bº
LA PRESIDENTA DEL C.E.S. DE ANDALUCIA

Fdo. Rosamar Prieto-Castro García-Alix

